



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

##### SERVICIO DE SANIDAD Y MEDIO AMBIENTE

El Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de enero de 2022, acordó la aprobación inicial de la modificación del «Reglamento del cementerio municipal de San José de Burgos», por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para su examen y, en su caso, presentación de las alegaciones y/o reclamaciones que se estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales sitas en calle Diego Porcelos, número 4, bajo. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la página web de este Ayuntamiento ([www.aytoburgos.es](http://www.aytoburgos.es)).

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará definitivo el acuerdo de aprobación hasta entonces provisional.

En Burgos, a 31 de enero de 2022.

El alcalde presidente,  
Daniel de la Rosa Villahoz

\* \* \*



## REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son servicios públicos locales los que prestan las Entidades Locales en el ámbito de sus competencias según el artículo 85.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la propia LBRL en su artículo 52.2 señala que el municipio ejercerá en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de «cementeros» (art 25.2 j), servicio que en su artículo 26.1 a) la Ley de Bases de Régimen Local, declara como obligatorio en todos los municipios la prestación de este servicio, en todo caso, por sí o asociados.

Así por otra parte el Decreto 16/2005, de 10 de febrero que regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 3.4 atribuye a los Ayuntamientos de Castilla y León las siguientes competencias:

- a. La regulación de los servicios funerarios en su municipio.
- b. La concesión de autorización sanitaria para la exhumación de cadáveres, cuando se vaya a proceder a su reihumación o reincineración en el mismo cementerio.
- c. La suspensión temporal de exhumaciones en época estival o por cualquier otra causa justificada.
- d. La concesión de autorización de establecimiento de las empresas funerarias.
- e. La comunicación a la Dirección General competente por razón de la materia de los datos necesarios para la actualización del Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios de Castilla y León.
- f. La concesión de licencia ambiental de tanatorios, velatorios, crematorios y cementerios.
- g. La concesión de licencia de apertura de tanatorios, velatorios y crematorios y cementerios.
- h. La tramitación y resolución de los expedientes de construcción, ampliación, reforma y clausura de cementerios.
- i. La organización de los enterramientos en los cementerios de titularidad municipal.
- j. La suspensión de los enterramientos en los cementerios de titularidad municipal.
- k. El control sanitario de los cementerios.
- l. Las demás funciones atribuidas en el presente decreto y demás normas que resultan de aplicación.

Además de las disposiciones generales estatales y autonómicas que inciden sobre el servicio municipal de cementerio existe en el Ayuntamiento de Burgos regulación específica sobre la materia que se encuentra en el Reglamento Municipal del cementerio municipal de San José aprobado por el Pleno municipal el 3 de abril de 2002, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 22 de julio de 2002, adición al n.º 138, reglamento municipal todavía vigente, que ha cumplido una importante misión reguladora, pero que



sin embargo desde su fecha de aprobación hasta la actualidad se han producido cambios normativos destacando entre otros la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y especialmente el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la policía sanitaria mortuoria de la Comunidad de Castilla y León, de forma que en consecuencia se considera que existen motivos más que suficientes para proceder a la revisión de la regulación del servicio de cementerio de San José en el municipio de Burgos.

El reglamento redactado cuenta, además de esta exposición de motivos, con un título I de disposiciones generales, título II del derecho funerario, título III del régimen sancionador, título IV tasas y tarifas, disposición derogatoria y disposición final.

#### TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 1. – Disposiciones generales.*

El presente reglamento tiene por objeto regular, dentro del término municipal de Burgos y en el ámbito de las competencias propias del municipio, el régimen jurídico del cementerio municipal de San José en adelante (cementerio), el cual quedará vinculado al presente reglamento y a las normas vigentes en cada momento en materia de policía sanitaria y mortuoria.

##### *Artículo 2. – Carácter y ámbito.*

El cementerio constituye un bien de dominio público especie de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas, por las disposiciones en cada momento vigentes, las autoridades sanitarias competentes.

El ámbito de aplicación del presente reglamento se extiende al cementerio sobre el que se asume la gestión y mantenimiento situado en el propio término municipal de Burgos.

##### *Artículo 3. – Administración.*

La dirección, gobierno, administración y gestión del cementerio le corresponde al Ayuntamiento de Burgos por el órgano o unidad administrativa que en cada momento sea el competente en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, los artículos 95 y siguientes del texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pueda serle de aplicación.

##### *Artículo 4. – Gestión.*

En todo caso el objeto de la gestión del cementerio consistirá en las inhumaciones, exhumaciones, reducciones de restos, traslados y, en general toda actividad referida a cadáveres y restos.

La gestión podrá llevarse a cabo de manera directa o indirecta, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, así como de acuerdo con lo establecido en la



normativa vigente en cada momento en materia de contratos del Sector Público. En todo caso el Ayuntamiento de Burgos conservará las funciones no delegables que impliquen ejercicio de autoridad.

*Artículo 5. – Horario de apertura y cierre.*

El horario de apertura y cierre del cementerio será el que se establezca por la Alcaldía o por la Concejalía delegada competente en su caso, en cada época del año.

En aquellas festividades anuales en las que tradicionalmente existe mayor afluencia al cementerio, podrá establecerse excepcionalmente otro u otros horario/s.

Queda terminantemente prohibida la entrada de vehículos no autorizados.

*Artículo 6. – Conceptos y definiciones.*

A los fines de este reglamento se entiende por:

a. Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte computados desde la fecha que figura en la inscripción de defunción del Registro Civil.

b. Restos humanos: Partes del cuerpo humano de entidad suficiente, procedentes de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.

c. Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano trascurrido cinco años desde la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.

d. Tanatopraxia: Conjunto de técnicas y prácticas destinadas a retrasar o impedir los fenómenos de putrefacción en los cadáveres, así como las operaciones utilizadas para restablecer la forma de las estructuras del cadáver (tanatoplastia) o modificar la apariencia post mortem de las mismas (tanotoestética).

e. Inhumación: Acción y efecto de enterrar un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.

f. Incineración o cremación: Reducción a cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos por medio del fuego.

g. Exhumación: Acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver o restos cadavéricos.

h. Tanatorios y velatorios: Establecimientos funerarios debidamente autorizados como lugar de etapa intermedia del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el destino final.

i. Crematorio: Lugar donde se efectúa la incineración del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos.

j. Cementerio: Recintos cerrados autorizados para inhumar cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.

*Artículo 7. – Competencias.*

El Ayuntamiento de Burgos ejercerá en el cementerio las siguientes competencias y administración de los siguientes servicios:



1. La gestión de todos los servicios del cementerio, coordinando las diversas actividades e impulsando la mejora en su funcionamiento conforme a las órdenes recibidas de los órganos municipales.
2. Tramitación administrativa de expedientes.
3. Autorización de las inhumaciones y exhumaciones, así como la ejecución de obras, servicios y trabajos que sean necesarios para el funcionamiento, como la reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza del cementerio.
4. Planificación, ordenación, dirección, organización, conservación y acondicionamiento del cementerio municipal y de sus servicios o instalaciones.
5. Ejercicio de los actos de dominio.
6. Autorización y distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento de las distintas unidades, regulación de sus condiciones de uso, así como la declaración de caducidad o prórroga en su caso.
7. Gestión, inspección, replanteo, ampliación y renovación de las diferentes unidades de enterramiento.
8. Traslado de cadáveres, restos, cenizas y la reducción de restos cadavéricos, dentro del cementerio municipal.
9. Imposición y exacción de tributos por la ocupación y mantenimiento de terrenos y resto de unidades de enterramiento, así como por la expedición de licencias de obras y por la utilización del resto de servicios con arreglo a la ordenanza/s fiscales vigentes en cada momento.
10. Asignación de recursos y personal para el servicio del cementerio, así como el nombramiento y remoción de los empleados del servicio.
11. Administración, inspección y control de la gestión.
12. Registro público del cementerio.
13. Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma.
14. El cuidado, limpieza, acondicionamiento y guarda del cementerio.
15. Todo lo relativo a la higiene y salubridad en el recinto.
16. La concesión de sepulturas gratuitas y de pago, así como la gestión de los entierros de personas sin recursos «entierros de caridad».
17. La conducción de cadáveres.
18. Los registros de inhumaciones.
19. El depósito de cadáveres.

*Artículo 8. – Dependencias y servicios.*

En el cementerio municipal existirían las siguientes dependencias y servicios:



- a. Servicios de recepción y administración, para la gestión de los servicios de información, administrativos y técnicos.
- b. Capilla católica y dependencias para otras ceremonias fúnebres.
- c. Sala pública de visitas.
- d. Almacenes del cementerio, dependencias del personal subalterno y servicios públicos.
- e. Osario común, donde se depositan los restos humanos procedentes de los distintos enterramientos.
- f. Un sector destinado al enterramiento de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.
- g. Terrenos para la construcción de sepulturas, criptas, panteones y capillas.
- h. Patios y galerías de nichos destinados a la inhumación de cadáveres y restos humanos.
- i. Cualquier otra dependencia o servicio complementario de estas actividades.

*Artículo 9. – Zonas de esparcimiento de cenizas.*

En la zona de esparcimiento de cenizas del cementerio se permitirá la colocación de sistemas identificativos de personas fallecidas por parte de sus familiares, cumpliéndose las siguientes normas técnicas:

Sistema identificativo: Placa dimensiones: (810x40x1) mm material: Acero.

Inscripción: Nombre, apellidos, fecha de defunción (en un solo renglón), grabado con láser.

Permanencia: El tiempo de permanecería de la placa identificativa en el panel destinado al efecto, el cual estará en función del espacio disponible, permaneciendo en todo caso un mínimo de 10 años.

*Artículo 10. – Vigilancia del cementerio.*

Los servicios de vigilancia del cementerio se desempeñarán por personal municipal, en turnos sucesivos y dentro del horario establecido.

*Artículo 11. –*

El personal deberá estar uniformado, y mantener el comportamiento y trato exigidos para estos servicios.

*Artículo 12. –*

Las funciones del personal de vigilancia, además de las propias de guarda e información. Comprenden la de custodia de los bienes del cementerio, y asimismo impedir la ejecución de obras sin licencias.

Una vez finalizado el servicio diario, deberán dar cuenta a los servicios administrativos de las incidencias que se viene produciendo. El personal de vigilancia



podrá tener asimismo a su cargo la ejecución de pequeños trabajos subalternos dentro de la jornada laboral y que hayan sido ordenados municipalmente.

*Artículo 13. – Instalaciones auxiliares.*

El cementerio, en función de sus necesidades y recursos disponibles podrá estar dotado o facilitar la colocación de instalaciones auxiliares para la celebración de los servicios religiosos y civiles, según los diversos cultos y creencias.

*Artículo 14. – Registro público del cementerio.*

El Ayuntamiento dispondrá y deberá mantener actualizado un registro público en el que constarán al menos los siguientes datos:

- a. Unidades de enterramiento y parcelas.
- b. Inhumaciones en las respectivas unidades de enterramiento.
- c. Exhumaciones.
- d. Reducciones de restos.
- e. Traslados de restos.
- f. Derechos de concesión de suelo, de unidades de enterramiento y plazo de concesión.
- g. Cualesquiera otros que se estimen necesarios para la buena administración del cementerio.

*Artículo 15. – Derechos y deberes de los usuarios.*

Los usuarios de las instalaciones del cementerio a parte de los reconocidos por la legislación sectorial en la materia tienen los siguientes derechos:

- a. Exigir el cumplimiento de las prestaciones que por cuenta del Ayuntamiento vengán recogidas en este reglamento.
- b. Exigir la adecuada conservación, limpieza y cuidado de zonas generales del recinto del cementerio.
- c. Formular sugerencias y reclamaciones que deberán ser resueltas diligentemente.

Los usuarios de las instalaciones del cementerio tienen los siguientes deberes y obligaciones:

- a. Cuidar el aspecto exterior de la unidad de enterramiento, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.
- b. Disponer de las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras particulares realizadas.
- c. Solicitar licencia al Ayuntamiento para cualquier obra que se pretenda realizar y no llevarla a cabo hasta que se obtenga la referida licencia.
- d. Disponer y conservar el título funerario.
- e. Abonar la/s tasa/s que le corresponda de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas fiscales vigentes en cada momento.



f. Permitir y facilitar las tareas de limpieza y mantenimiento que se lleven a cabo conforme a lo previsto por el Ayuntamiento.

g. Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado y respetuoso propio del lugar.

*Artículo 16. – Política de acceso con animales.*

Se permite el acceso de animales domésticos sin problemas de conducta a las instalaciones del cementerio municipal de San José.

No obstante, el Ayuntamiento podrá limitar la entrada de animales domésticos en horarios en que se produzca una circulación intensa de personas, tanto por la seguridad de los usuarios del cementerio como de los propios animales.

En todo caso los animales deben ir en las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la legislación vigente.

En todo caso el acceso del animal ha de cumplir con los siguientes requisitos:

El animal ha de encontrarse debidamente documentado y el/la propietario/a o poseedor/a ha de estar en condiciones de poner dicha documentación a disposición de la autoridad y/o personal del cementerio cuando le sea requerida.

En todo caso los animales deben circular acompañados y conducidos mediante cadena o correa en los términos previstos en la normativa vigente.

Irán provistos de bozal todos los animales consideramos potencialmente peligrosos según la normativa vigente.

Aquellos animales domésticos distintos de perros deberán ser transportados en receptáculos idóneos y que no resulten peligrosos ni molestos por su forma, volumen, ruido y olor para el resto de visitantes.

Se prohíbe en todo caso que los animales depositen sus deyecciones en el cementerio, en caso que queden depositadas sin perjuicio de la posible infracción de acuerdo con la normativa vigente la persona que conduzca al animal está obligada a proceder a su limpieza inmediata, procediéndose en caso de incumplimiento a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento.

Igualmente, los propietarios o poseedores de animales de compañía serán responsables de los daños que pudieran causar sus animales en las unidades de enterramiento, así como en cualquier otra dependencia o instalación del cementerio municipal.

TITULO II. – DEL DERECHO FUNERARIO

*Artículo 17. – Derecho funerario.*

Se entiende por derecho funerario la concesión de uso sobre las distintas unidades de enterramiento (galerías de nichos, sepulturas, mausoleos, panteones, capillas).

Dado el carácter demanial del cementerio el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción a lo previsto en el presente reglamento.





En ningún caso se considerará atribuida al titular del derecho funerario la propiedad del suelo.

*Artículo 18. – Otorgamiento de la concesión.*

El derecho funerario surge del acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de la correspondiente tasa/s establecida/s en las ordenanzas fiscales vigentes en cada momento.

Las concesiones de las distintas unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden y numeración correlativa dentro de cada clase de unidades.

*Artículo 19. – Normativa.*

En todo caso las concesiones administrativas sobre los diferentes tipos de derechos funerarios indicados en el presente reglamento se registrarán por lo establecido en la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en este reglamento.

*Artículo 20. – Uso y exclusiones.*

El derecho funerario reconocido se limita al uso de las unidades de enterramiento indicadas anteriormente y está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso o lucrativo.

Está sujeto a la regulación del presente reglamento y a la de las ordenanzas fiscales vigentes en cada momento.

Teniendo en todo caso siempre carácter temporal.

El incumplimiento de esta prohibición implicará la extinción del título.

Los títulos de la concesión y por tanto del derecho funerario serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento.

Cada persona física o jurídica, podrá ser titular de hasta dos concesiones de sepulturas, panteones o nichos. Se exceptúan aquellas situaciones en las que, por herencia, acto de última voluntad o mortis causa, una persona puede llegar a ser titular de más de dos sepulturas o panteones.

*Artículo 21. – Transmisión.*

Teniendo en cuenta el carácter de estos bienes públicos, se prohíbe la transmisión inter vivos de las concesiones a título oneroso o lucrativo.

Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, se estará a lo dispuesto en la sucesión testamentaria de acuerdo con las disposiciones del testador.

A falta de sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y en caso de no existir acuerdo le corresponderá al cónyuge viudo y en su defecto al heredero de mayor edad.



*Artículo 22. –*

El cónyuge viudo que hubiese sido cesionario en la titularidad de un enterramiento, tendrá la obligación de reserva legal a favor de los hijos y descendientes de su matrimonio de donde proceda la concesión.

*Artículo 23. – Causa de exclusión de la transmisión.*

La desheredación por causa legal excluye la transmisión de titularidad de estas concesiones.

*Artículo 24. – Declaración.*

La rectificación, modificación o alteración del derecho funerario en caso de que proceda su realización será declarada a solicitud del interesado o de oficio por la Administración Municipal, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, en el que se practicará la prueba y se aportará la documentación necesaria para justificar sus extremos y el título del derecho funerario, excepto en el caso de pérdida.

*Artículo 25. – Suspensión.*

Durante la tramitación del expediente de modificación del derecho funerario en caso de que proceda, será discrecional la suspensión de las operaciones en la unidad de enterramiento, vistas las circunstancias de cada caso. La suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo título.

Sin perjuicio de la suspensión decretada, podrá autorizarse operaciones de carácter urgente, dejando constancia de ello en el expediente.

*Artículo 26. – Copia del título.*

La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular con la obligación del abono de la correspondiente tasa de acuerdo con la ordenanza municipal fiscal que esté vigente en cada momento.

*Artículo 27. – Causas de extinción y caducidad del derecho funerario.*

La extinción del derecho funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

- a. Renuncia expresa del titular.
- b. Exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión.
- c. Vencimiento del plazo de la concesión, de la prórroga o del ejercicio del derecho de transmisión sin haberse solicitado.
- d. Impago de la tasa correspondiente por el derecho funerario.
- e. Finalización del plazo de duración.

La caducidad del derecho funerario podrá ser declarada en los siguientes supuestos:

1. Estado ruinoso de la construcción, comprobado por los servicios técnicos, así como por el incumplimiento del plazo que se confiera al titular para su reparación o acondicionamiento.



2. Abandono de la unidad de enterramiento. Se considerará abandono la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho.

3. Incumplimiento de las condiciones de la licencia de obras u otras autorizaciones.

4. Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo establecido en este reglamento.

5. Por la clausura definitiva del cementerio.

6. Por abandono del enterramiento si no se hubiera solicitado la transmisión de licencia durante los últimos 30 años desde la anterior titularidad.

7. Por incumplimiento de las condiciones en las que se cedió el uso de parcelas para la construcción de panteones, mausoleos o capillas.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio, con citación del titular del derecho funerario (concesión) y si no fuera conocido mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial del Estado.

*Artículo 28. – Efectos de la extinción y la caducidad.*

Extinguido el derecho funerario, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación ni indemnización alguna a favor del titular.

También revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario cuando se produzca la caducidad del mismo.

*Artículo 29. – Inhumaciones, incineraciones o cremaciones, exhumaciones y traslados.*

La inhumación, exhumación, incineración o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se regulan por lo dispuesto en el Decreto 16/2005 de 10 de febrero, que regula la policía sanitaria mortuoria de Castilla y León, por este reglamento y demás normativa aplicable y se efectuará en las unidades de enterramiento autorizadas por el Ayuntamiento.

La inhumación o cremación de un cadáver se realizará siempre en los lugares debidamente autorizados para ello y siempre y cuando se haya obtenido los siguientes documentos:

1. En el caso de inhumación, certificado médico de defunción y licencia de enterramiento.

2. En el caso de cremación, certificado médico de defunción y el de la inscripción de fallecimiento expedido por el Registro Civil.

No se podrá realizar la inhumación o cremación de un cadáver antes de las veinticuatro horas desde el fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas posteriores al mismo, salvo:

Cuando se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para el trasplante, en cuyo caso, se podrá realizar la inhumación o cremación de cadáver antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento.



Cuando sea obligatorio utilizar técnicas de conservación o embalsamamiento.

Las inhumaciones de personas sin recursos fallecidas en este municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento.

Todas las inhumaciones o cremaciones deberán efectuarse con féretros conforme a las especificaciones técnicas y normativas que procedan.

Para la exhumación de un cadáver o restos cadavéricos, deberán haber transcurrido al menos dos años desde la inhumación de los mismos, salvo en los casos en los que se produzca la intervención judicial. Toda exhumación deberá obtener autorización del Ayuntamiento de Burgos, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación en el mismo cementerio municipal, y del Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León competente en materia de sanidad de la provincia en que radique el cementerio, cuando se vaya a reinar en otro cementerio o se pretenda su cremación en establecimiento autorizado. En estos casos, el transporte se realizará en féretro de traslado.

La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

La exhumación de restos cadavéricos se autorizará, previa conformidad del titular de la concesión.

*Artículo 30. – Inhumación o enterramiento de cadáveres.*

Una vez conducido el cadáver al cementerio, se procederá a su inhumación o enterramiento siempre, que haya transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento y no hayan pasado cuarenta y ocho horas posteriores al mismo.

Tras el enterramiento en la correspondiente unidad, se procederá de inmediato a su cierre o sellado.

Asimismo, en las concesiones de larga duración, podrá realizarse reducción de restos para su colocación en urnas cinerarias.

En los enterramientos temporales de 10 años solo podrá inhumarse un cadáver, y en los de mayor duración, se podrán inhumar los que se autoricen según su capacidad. Asimismo, en las concesiones de larga duración, podrá realizarse reducción de restos.

Así en los enterramientos temporales de 10 años una vez finalizado el periodo de ocupación, se trasladarán los restos al osario común, sin perjuicio de la notificación previa a los posibles interesados para su adquisición o traslado a otra sepultura.

Cada persona física o jurídica, podrá ser titular de hasta dos concesiones de sepulturas, panteones o nichos. Se excepcionan aquellas situaciones en la que, por herencia, acto de última voluntad o mortis causa, una persona puede llegar a ser titular de más de dos sepulturas o panteones.

El titular de una concesión tiene derecho a autorizar la inhumación de sus parientes consanguíneos o por afinidad, así como de su cónyuge. La corporación, respetando las afecciones especiales que pudieran existir entre el concesionario y terceras personas, podrá excepcionalmente autorizar en estos casos la inhumación.



*Artículo 31. – Solicitud de inhumación.*

La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y en su caso a través de las empresas funerarias, al órgano competente del Ayuntamiento de Burgos en cada momento, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

*Artículo 32. – Documentación.*

El despacho de las inhumaciones o enterramientos de restos humanos o de restos cadavéricos, requerirá la presentación de los siguientes documentos:

- a. Solicitud de enterramiento para su consignación en el Registro.
- b. Documento o título acreditativo de la unidad de enterramiento.
- c. En el caso de la inhumación, certificado médico de defunción y licencia de enterramiento.
- d. En el caso de inhumación de cenizas, certificado médico de defunción y el certificado de la inscripción de fallecimiento expedido por el Registro Civil.

En el momento de presentar el título se identificará a la persona a cuyo nombre se hubiera extendido el título y si este fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

*Artículo 33. – Inhumaciones de entierros de personas sin recursos.*

En el cementerio existirán unidades de enterramiento destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio.

En estos casos será requisito necesario contar previamente con resolución favorable del expediente administrativo tramitado al efecto por los servicios sociales del Ayuntamiento.

Estas unidades de enterramiento no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

En estas unidades de enterramiento no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio, constando solamente en las mismas que son de titularidad municipal.

*Artículo 34. – Horarios.*

Los horarios de llegada al cementerio se establecerán por la Alcaldía o por la Concejalía delegada competente a cuyos efectos los funerales de las parroquias deberán realizarse con la suficiente antelación para que el cortejo fúnebre se presente puntualmente a la hora señalada para cada inhumación. La ordenación de estos horarios deberá cumplirse con la rigidez necesaria para el buen funcionamiento de los servicios evitando trastornos y esperas innecesarias.



*Artículo 35. – Traslado del féretro.*

Las empresas funerarias deberán efectuar el traslado del féretro a pie del enterramiento, siendo por cuenta de los servicios municipales las operaciones de colocación en el nicho o introducción en la sepultura, sin que en ningún caso se comprenda la colocación de lápidas, losas o tapas exteriores.

*Artículo 36. – Trabajos de inhumación.*

Los trabajos subalternos de inhumación se realizarán por los operarios municipales, sin que puedan aceptarse propinas o dádivas que comprometan la dignidad de estos servicios o en su caso por los trabajadores de las empresas concesionarias.

*Artículo 37. – Permuta de sepulturas.*

El Ayuntamiento tiene potestad para poder acordar por causa justificada la permuta de enterramientos.

*Artículo 38. – Respeto.*

Las coronas u ofrendas depositadas en los enterramientos deberán respetarse hasta que una vez descompuestas o marchitas se proceda a retirarlas por razones de limpieza general, a cuyos efectos se quemarán en el cementerio, sin que pueda autorizarse su aprovechamiento.

Durante los actos de inhumación, se deberá guardar el mayor silencio posible y la debida compostura, prohibiéndose las expresiones o hechos que atenten contra la moral, buenas costumbres o sean irrespetuosas hacia cualquier clase de creencia.

*Artículo 39. – Suspensión de enterramientos.*

El Ayuntamiento de Burgos, de oficio o a instancia de parte podrá suspender los enterramientos en el cementerio, en los siguientes casos:

- a. Cuando se pretenda destinar su terreno o parte de él a otros usos.
- b. Por agotamiento transitorio o definitivo de su capacidad.
- c. Por razones sanitarias o condiciones de salubridad.

En todo caso antes de proceder a la suspensión de los enterramientos por razones sanitarias o condiciones de salubridad, el Ayuntamiento de Burgos solicitará informe al Servicio Territorial con competencias en materia de sanidad que deberá emitirlo de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común o normativa que la sustituya.

*Artículo 40. – Clausura.*

El Ayuntamiento de Burgos, de oficio o a instancia de parte, podrá iniciar el expediente de clausura, una vez declarada la suspensión de los enterramientos.

Las medidas que se vayan a adoptar para la clausura de un cementerio serán sometidas a información pública con una antelación mínima de tres meses, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, al objeto de que las personas interesadas puedan ejercer los derechos que las leyes les reconozcan.



Con carácter previo a la clausura del cementerio, será necesario informe del Servicio Territorial con competencias en materia de sanidad al que se le remitirá el expediente completo para su emisión. Dicho informe deberá emitirse de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o normativa que la sustituya.

La resolución de clausura del cementerio corresponde al Ayuntamiento de Burgos que en ningún caso podrá ser efectiva hasta transcurridos como mínimo, diez años desde el último enterramiento efectuado.

En todo caso los restos que se retiren serán inhumados en otro cementerio o cremados en establecimiento autorizado.

No podrá cambiarse el destino del cementerio hasta después de transcurrirlos como mínimo diez años desde la última inhumación, salvo que razones de interés público lo aconsejen.

*Artículo 41. – Bienes singulares o de especial protección.*

Las construcciones, panteones, sepulturas o esculturas que, por su trascendencia histórica o emblemática, artística o cultural sean susceptibles de una consideración especial, serán objeto de singular protección con el fin de procurar su conservación, investigación y preservación del deterioro.

*Artículo 42. – Obligaciones de los concesionarios.*

Los titulares de la concesión de derechos funerarios tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las unidades de enterramiento cuya cesión de uso esté a su nombre. Cuando la administración del cementerio observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, con la emisión del oportuno informe de los servicios técnicos municipales que lo acredite se iniciará expediente a los efectos de ordenar las medidas de corrección necesarias a través de la correspondiente ejecución subsidiaria de acuerdo con lo previsto en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, del Sector Público o normativa que la sustituya.

En caso de daños o perjuicios producidos por el titular del derecho funerario sobre unidades de enterramiento colindantes tendrá la obligatoriedad de asumir los mismos, quedando el Ayuntamiento exento de cualquier responsabilidad sobre las indicadas unidades de enterramiento.

*Artículo 43. – Licencia de obras.*

En todo caso la ejecución de obras en el cementerio requerirá preceptivamente licencia municipal.

La construcción de obras en las que legalmente no sea obligatorio la presentación de proyectos técnico, deberán solicitarse en modelo oficial, con un dibujo o croquis de plano alzado, así como presupuesto de ejecución.

La construcción de mausoleos, panteones o capillas y las que entrañen especial complejidad técnica en su ejecución, requerirá la presentación de proyecto técnico y presupuesto en las condiciones exigidas por la legislación vigente.



Los materiales de construcción exteriores deberán ser de piedra, mármol o granito y deberán acomodarse a la tipología de cada patio, según las normas técnicas aprobadas municipalmente, y que figuran como anexo de este reglamento.

Las licencias de obras tendrán un plazo de ejecución de 3 meses generalmente, salvo aquellas en las que se exija proyecto técnico, que tendrá un plazo de ejecución de 6 meses.

En la expedición de las licencias se especificará los medios mecánicos autorizables para la obra, rasante y alineaciones y materiales autorizados.

Los que ejecuten obras en el cementerio, deberán acreditar estar al corriente en el Impuesto de Actividades Económicas, así como del seguro de responsabilidad civil.

Los medios mecánicos para las obras deberán ser de medio o pequeño tonelaje, sin que pueda exceder de 3.500 kg y su utilización estará limitada a las exigencias señaladas por los servicios técnicos municipales.

Las masas y morteros se prepararán fuera del cementerio trasladándose en contenedores y prohibiéndose expresamente su realización en el pavimento de la calzada.

Las excavaciones de tierra, aportación o acarreo de materiales a pie de obra, andamiajes, etc., deberán ordenarse de manera que no produzcan molestias al uso general, o impida la libre circulación por las calzadas.

Los escombros y las tierras se retirarán diariamente, y de forma minuciosa, al finalizar las obras. Queda prohibido cubrir con mármol las planchadas de hormigón.

En todo caso la/s correspondiente/s licencia/s de obras en el cementerio, además de cumplir con las condiciones anteriormente expuestas, están condicionadas a las normas técnicas siguientes:

Sepulturas: Están constituidas por un espacio físico en tierra, destinado a la inhumación de cadáveres, con una superficie de 3,25 m<sup>2</sup> y dimensiones 2,50 m x 1,30 m.

El ornato se apoyará sobre zunchos de hormigón armado de 0,20 m x 0,20 m, de sección y luz interior mínima de 2,10 m x 0,90 m. El sarcófago tendrá de dimensiones máximas 1,90 m de largo, 0,80 m de ancho y 0,50 m de alto.

Se realizará con piezas macizas de 7 cm como mínimo de espesor, en piedra natural, mármol o granito, de acuerdo con las características de cada patio. En aquellos patios que se permitan cruces alzadas, estas no sobrepasarán el 1,60 m de altura medido desde la rasante. Serán fijas y de gran estabilidad, procurándose emplear elementos macizos. La tapa se podrá ejecutar en dos piezas.

Con carácter previo a la realización de las obras, se requerirá a los servicios técnicos para la comprobación y visto bueno del replanteo con sus alineaciones y rasantes.

Criptas: Son construcciones subterráneas para la inhumación de cadáveres. Se realizarán conforme a las siguientes normas: Con ladrillo macizo de hormigón o muros de hormigón armado, sobre solera del mismo material. Los apoyos de las bandejas se





efectuarán con material macizo de 6 cm de espeso. Las tapas y bandejas serán de hormigón armado y manejables por una sola persona.

Tendrán de dimensiones externas 1,30 m x 2,55 m, las internas libres de 0,80 m x 0,15 m, y una altura libre por enterramiento de 0,70 m, con un máximo de 3 nichos más osario.

El cerramiento de la cripta se realizará en losas de piedra natural, granito o mármol de 7 cm de espesor como mínimo, serán manejables sin necesidad de medios mecánicos. El osario de dimensiones de 1,20 m x 0,80 m x 0,50 m de profundidad, se ejecutará en hormigón.

Se deberá impermeabilizar la obra, en caso de existir aguas subterráneas.

En la solicitud de licencia, se deberá presentar un croquis acotado de la misma y presupuesto de obra.

Antes del comienzo de las obras, se requerirá a los servicios técnicos para la comprobación y visto bueno del replanteo, con sus alineaciones y rasantes.

Deberán cumplirse las medidas establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, como vallado, entubaciones, etc. Los servicios técnicos municipales comprobarán el final de la obra, previa solicitud en la oficina del cementerio, y antes de su cerramiento.

Capillas: Su ejecución requiere proyecto técnico de arquitecto. Se realizará con materiales nobles en todos sus parámetros. Las dimensiones y características serán aprobadas por la comisión de sanidad, previo informe técnico.

Nichos: Las obras autorizadas se limitarán exclusivamente a la colocación de placa destinada a la inscripción funeraria para aquellas galerías en que no se proporcione con su concesión

Las placas estarán regladas en cada galería, con un espesor mínimo de 2 cm, y están fijadas con tornillo de acero inoxidable sobre tacos especiales.

Columbarios: Su utilización será exclusivamente para el depósito de cenizas, procedentes de cadáveres incinerados. Las concesiones se entregarán con unidades totalmente terminadas y solo se permitirán realizar las inscripciones funerarias en letras pegadas.

Panteones: Son construcciones subterráneas de carácter doble y ornato externo, destinadas a la inhumación de cadáveres. Se ejecutarán conforme a las características constructivas que se han establecido en la cripta sencilla. El cerramiento superior de la misma se construirá con losa de hormigón armado.

Las dimensiones externas serán de 2,60 m x 2,50 m y con un máximo de 3 nichos en altura más osario. Las bandejas de enterramiento serán fijas y ancladas en las paredes. La boca del enterramiento tendrá una luz libre de 2,15 m x 0,90 m. La anchura estará dividida en dos zonas de 0,75 m a derecha e izquierda para la inhumación y de 0,80 m en la zona central libre para trabajos de enterramiento.



Se impermeabilizarán la obra en caso de existir aguas subterráneas.

El ornato, sarcófago y alzado serán de diseño libre, empleándose piedras naturales, granitos o mármoles, con una altura máxima de 1,65 m desde la rasante.

En la solicitud de licencia deberá acompañarse plano de planta, alzado y sección, detalles constructivos, junto con la memoria y presupuesto, firmado por el técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

Antes del comienzo de las obras se requerirá a los servicios técnicos para la comprobación y visto bueno del replanteo con sus alineaciones y rasantes.

Con el fin de mantener una uniformidad y armonización estética en la construcción de ornatos funerarios se prohíbe la construcción de alzados, ornamentos y cruces en los patios siguientes: San Esteban, San Gil, Santiago, San Francisco, San Enrique, San Víctor, San Ricardo, San Plácido, Santa Tecla, San Daniel, Nuestra Señora del Pilar, San Hermenegildo, San Marcial, San Félix, Santa Raquel, San Calixto, San Rafael, Santa Inés, Santa Marta, Santa Esther, Santa Rosa, Santa Fe, Santa Rita, San Federico, San Rogelio, San Manuel, San Asterio, Santa Eugenia, así como en todos los patios que se encuentran en la zona de ampliación.

Asimismo, quedan incluidos en esta prohibición, todos aquellos patios que en el futuro se acuerde expresamente por el Ayuntamiento.

En caso de incumplimiento de esta obligación se podrá por parte del Ayuntamiento ejercer las medidas necesarias para la restauración de la situación alterada.

*Artículo 44. – Responsabilidad.*

Quedan sujetos a responsabilidad administrativa y civil los contratistas por los daños y desperfectos que se ocasionen a terceros o elementos públicos del cementerio, como pavimentación, paseos, arbolado o zonas ajardinadas, así como por la ejecución de obras sin respetar lo establecido en el presente reglamento.

*Artículo 45. – Ornato funerario.*

El ornato funerario en los nichos de galerías, estará limitado exclusivamente a la colocación de una placa, en material de mármol o granito, armonizado con la respectiva galería, evitándose la diversidad de colores y materiales.

Se prohíbe expresamente la colocación de hornacinas metálicas en los huecos del nicho, así como zonas acristaladas.

No se permite la construcción de criptas en patios no urbanizados y la construcción de criptas en patios urbanizados y aquellas obras que no supongan ornato, serán ejecutadas por los servicios municipales.

Corresponde a los servicios municipales la cimentación del osario y de la solera.

Queda expresamente prohibida la colocación de jardineras que impidan el paso a los usuarios o empleados del cementerio, así como la inscripción en las unidades funerarias de personas no enterradas.



TITULO III. – DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

*Artículo 46. – Infracciones administrativas.*

Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias que regula este reglamento, las acciones u omisiones que vulneren las normas del mismo, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

Los hechos que constituyan una infracción al presente reglamento podrán ser denunciados mediante escrito presentado en el Registro General o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o tratados de oficio, previa inspección de los servicios competentes.

Dichas sanciones serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de Régimen Local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o normativa que la sustituya todo ello sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o en su caso de la Administración General del Estado.

*Artículo 47. – Suspensión.*

La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso la eficiencia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas provisionalmente, se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

*Artículo 48. – Competencia sancionadora.*

Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas por el órgano competente de este Ayuntamiento de acuerdo con la distribución de competencias que rija en cada momento, con la imposición de la sanción que corresponda de acuerdo con los preceptos de este reglamento.

*Artículo 49. – Cuantías.*

Las infracciones recogidas en este reglamento se sancionarán de la siguiente forma:

Las infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.

Las infracciones graves, con multa de hasta 1.500 euros.

Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000 euros.

En los supuestos de especial gravedad las infracciones muy graves podrán sancionarse además con la prohibición temporal de acceso al recinto municipal del cementerio por el plazo de hasta seis meses.



Esta sanción podrá aplicarse ordinariamente a las personas responsables de las faltas y singularmente a las empresas de las que estos dependan en aquellos casos en que se haya producido una reincidencia infractora sin corrección por su parte o la autoría directa.

Así sin perjuicio de sus posibles consecuencias penales, las amenazas, coacciones, agresiones, vejaciones o insultos reiterados al personal municipal del cementerio o personal de contratas o subcontratas, tendrán a estos efectos la calificación de infracciones muy graves y podrán dar lugar igualmente a la consecuencia sancionadora prevista en el apartado anterior, en razón de la relación de sujeción especial que vincula a las personas y empresa que operan en el cementerio con el Ayuntamiento de Burgos.

*Artículo 50. – Infracciones leves.*

Las infracciones al presente reglamento, atendiendo a su trascendencia para los intereses públicos tutelados en él mismo, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a. Incumplimiento del horario fijado para la celebración de un entierro por partes de las empresas funerarias.
- b. Situar, apilar o almacenar objetos o herramientas de cualquier naturaleza en el interior del recinto.
- c. Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- d. La realización de cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore que sea contrario a la correcta conservación de cualquier elemento funerario.
- e. Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona que no sean las calles o zonas acondicionadas para tal fin.
- f. Consumir bebidas o comidas dentro del recinto.
- g. La colocación de jardineras que impidan el paso a los usuarios o empleados del cementerio.
- h. La inscripción en las unidades funerarias de personas no enterradas.
- i. Cualquier otra acción u omisión que implique vulneración del reglamento y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

*Artículo 51. – Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

- a. La realización de toda clase de obras sin la obtención de la preceptiva autorización o licencia municipal, sin ajustarse al proyecto o incumpliendo las condiciones establecidas en el presente reglamento.
- b. La colocación y/o instalación de elementos ornamentales fijos y no fijos en sepulturas o nichos sin sujetarse a las prescripciones del presente reglamento.
- c. Ocasionar daños en las sepulturas colindantes o próximas como consecuencia de la realización de obras o por otros sucesos, como no encargarse de su arreglo.



- d. La conducta irrespetuosa o indecorosa en el recinto del cementerio.
- e. La entrada de vehículos no autorizados.
- f. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

*Artículo 52. – Infracciones muy graves.*

- a. Ocupar o invadir cualquier espacio situado dentro del recinto careciendo de la licencia o autorización municipal.
- b. La venta ambulante en el interior de los cementerios, así como la colocación de puestos para el comercio, aunque sea de objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos.
- c. El reparto o realización de cualquier tipo de publicidad por parte de las empresas de servicios funerarios en los espacios exteriores del recinto, ya sea directamente o a través de agente o persona que las represente.
- d. La colocación de epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideología, credo, doctrina.
- e. La realización de inscripciones, pintadas, así como la fijación de publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas, monumentos funerarios y cualquier otro elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- f. La desobediencia por los titulares de las unidades de enterramiento y las empresas o profesionales que operan en los cementerios para la corrección de cualquier deficiencia en las mismas o en su caso por el incumplimiento de las instrucciones o indicaciones realizadas por el Ayuntamiento de Burgos a través de su órgano competente o en su caso por la empresa concesionaria.
- g. Toda conducta o acción que pueda suponer desprecio o desmerecimiento de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- h. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

*Artículo 53. – Criterios de graduación.*

Para determinar la cuantía económica de las multas se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público que establece que se deberán observar con la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a. El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b. La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c. La naturaleza de los perjuicios causados.



d. La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

*Artículo 54. – Medidas Provisionales.*

En aplicación de la normativa vigente, el Ayuntamiento de Burgos podrá adoptar las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Dichas medidas provisionales no tendrán carácter de sanción.

TITULO IV. – TASAS Y TARIFAS

*Artículo 55. – Tasas.*

En todo caso tendrán la consideración de tasas, las prestaciones patrimoniales que establezca el Ayuntamiento de Burgos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local del cementerio.

También se considerarán tasas, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público, de competencia local, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo cuando se produzcan las circunstancias previstas en la legislación de Haciendas Locales.

Su devengo se realizará conforme a lo que establezcan en cada caso las ordenanzas fiscales sobre la materia vigente en cada momento.

*Artículo 56. – Tarifas.*

En caso de gestionarse el servicio de cementerio de forma indirecta, mediante concesión, se fijará, entre otras cláusulas, las tarifas que hubieren de percibirse del público con descomposición de sus factores constitutivos, como base de futuras revisiones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

*Única. – Derogación normativa.*

A partir de la entrada en vigor del presente reglamento quedan derogadas todas aquellas disposiciones del Ayuntamiento de Burgos de igual o inferior rango, en cuanto se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la misma.

Queda expresamente derogado a partir de la entrada en vigor del presente reglamento:

Reglamento municipal del cementerio municipal aprobado por el Pleno municipal el 3 de abril de 2002. Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 22 de junio de 2002. Adición al n.º 138.

DISPOSICIONES FINALES

*Disposición final primera. – Habilitación de la Alcaldía.*

Queda habilitada la Alcaldía Presidencia o el concejal en quien esta delegue por razón de la materia, para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de esta ordenanza.



*Disposición final segunda. – Entrada en vigor.*

El presente reglamento entrará en vigor, en los términos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

*Disposición final tercera. – Aplicación normativa.*

En aquellas materias no reguladas expresamente por este reglamento, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica que determina las competencias locales en estas materias.